

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2021)

Sentencia Nro. 93

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

JULIA ESTER QUINA, ANA ELVIA YANDE QUINA, SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE, LENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO, DIANA MARCELA MATAMAJAY GUACHETA, OSCAR JULIAN MATAMAJAY GUACHETA, DAVID ALEJANDRO MATAMAJAY GUACHETA, CLODOMIRO GUACHETA CAMPO, KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO, NELCY EDILMA MONTENEGRO, RUBIER ALEXANDER GUACHETA MONTENEGRO, MARLEN YOHANA GUACHETA MONTENEGRO, CLAUDIA ELENA GUACHETA MONTENEGRO, DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO, DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO Y DIEGO ANDRES MATAMAJAY GUACHETA, formula el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos violentos ocurridos en el municipio de Cajibío, corregimiento de Ortega, Departamento del Cauca en fecha 20 de octubre de 2000.

PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes en los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Cajibío Corregimiento de Ortega, Departamento del Cauca, con fecha 20 de octubre de 2000.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, a cancelar a cada uno de los conformantes de cada grupo familiar de los demandantes arriba enunciados en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o a la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Por perjuicios morales: el equivalente en moneda nacional a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación (sic) conforme a los precedentes jurisprudenciales sobre casos similares por desplazamiento forzado. En su defecto se indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes.

Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionalmente, se solicita la suma de equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares donde tuvieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas se solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable, para cada una de las personas cabezas de familia que integran los grupos familiares demandantes.

Se señala que si bien es cierto que en el año 2000 se adelantó y finalizó posteriormente una demanda por las muertes ocurridas en los meses de septiembre y octubre del año 2000 causadas por grupo subversivo, para nada tuvo que el contenido de las mismas con el desplazamiento, más los oficios que se obtuvieron.

En la modalidad de lucro cesante las familias desplazadas todas eran pobladores de área rural de Cajibío más exactamente del corregimiento de Ortega, que había vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaban a la ciudad de Popayán y Piendamó y a algunos otros municipios vecinos y tenían sus contratos para la venta, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello sostenían a sus familias pero a causa del desplazamiento dejaron todo perdido y salieron en forma angustiante dejando aras todos sus viene, por tanto solicitan el pago del equivalente en moneda nacional a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, desde la fecha del desplazamiento hasta este posible acuerdo conciliatorio (sic) o a la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que las personas mayores de edad de cada uno de los grupos dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva y que se vieron obligados a dejar abandonadas sus tierras, ganado, animales. Cosechas en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivían, suma que se solicita a partir de la fecha de desplazamiento por el término de dos años.

HECHOS

En el Departamento del Cauca nació el grupo subversivo FARC quienes han delinquido por más de 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipios.

El municipio de Cajibío, Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el año 2000 las FARC hizo presencia violenta con el fin de reclutar niños desde 9 años, situación a la que los padres se opusieron, en el lugar no había Ejército ni Policía.

El Corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal y está compuesto por las veredas EL EDEN, LA DIANA y LA ISLA, con una población de 800 habitantes la mayoría unidos por lazos de familiaridad.

Los días 14 y 15 de septiembre del año 2000 ingresó el grupo subversivo de las FARC en represaría porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas causando muerte y destrucción durante esos días, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al Gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del estado, la masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y dos tiendas de víveres saqueadas e incineradas y no contentos con esta tragedia regresaron al mismo corregimiento los días 7 y 8 de octubre del mismo año y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados del Estado.

Por este motivo y debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la pequeña población resolvió desplazarse en grupos y es así como el 20 de octubre de 2000 afortunadamente se desplazaron los tres grupos demandantes desde el Corregimiento de Ortega hacia distintos lugares, abandonando sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc., para buscar protección en otros lugares. Ese mismo día la Columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC, ingresó nuevamente al Corregimiento de Ortega, Cajibío para causar destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba.

A causa de las constante amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto armado que con el objeto de aplicar su influencia en la región coaccionaron a los demandantes de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familiares.

Los hechos que obligaron al desplazamiento fueron las continuas tomas subversivas dejando muertos, incendios, lesionados, amenazas etc., los días 14 y 15 de septiembre 7 y 8 de octubre de 2007. Conocedor el Estado de lo sucedido no les brindó ninguna protección a pesar de las diferentes notas de auxilio enviados por el gobernador y algunos miembros del Ejército, los dejaron morir sacrificados por este grupo indolente que actuó en masacre colectiva sin tener a nadie que pudiera defender a la población.

El desplazamiento forzado se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2000 y se encuentran registrados en la base de datos VIVANTO, la Personería Municipal de Cajibío entregó la constancia a cada demandante demostrándose su condición de desplazados.

Etapas surtidas

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda se presentó el día 18-10-2016, se ordenó su corrección por providencia 27-03-2017, fue admitida por auto de 08-05-2017m, se corrió traslado de las excepciones el día 12-10-2017, se llevó a cabo audiencia inicial el 06-06-2018, de pruebas el 03 de julio de 2019, 20-11-2019 y el 01 de julio de 2020 se pasó el expediente a alegatos de conclusión.

CONTESTACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

Señala que las FARC han hecho presencia en el Municipio de Argelia desde 1993 en el Caguan y posteriormente en los Municipios de Timbiquí, Argelia y Balboa. Refiere que corresponde a la parte accionante probar las graves vulneraciones a los derechos humanos y DIH por el reclutamiento de menores de edad aducido, agrega que es necesaria la prueba de la falta de protección y del desplazamiento.

Manifiesta que se configura la falta de legitimación en la causa por activa ya que no se probó la calidad de víctima de los demandantes. Sostiene que se ha configurado la excepción de caducidad de la acción, hace alusión a la sentencia SU 254 de 2013 y refiere que conforme a la misma se tenía para adelantar la demanda hasta el 19 de mayo de 2015.

Afirma que tratándose de daños causados por grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en el servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio nacional, de la misma forma cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación de riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal, también bajo el título de imputación de daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

Asevera que del material probatorio arrojado al proceso no se colige certidumbre frente a la tesis de los demandantes, más bien se avizora configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería la Policía Nacional, la causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley, conocido como ONT FARC, con fuerte incidencia en la zona del Municipio de Argelia, Cauca.

Señala que en punto al deber general de seguridad que debe prestar la Policía Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación de la que no obra prueba en el sub lite.

Alega que teniendo en cuenta que el desplazamiento de los tres grupos familiares y accionantes, no fue por miembros de la Policía Nacional, ni como consecuencia de un combate, la Entidad no tenía por qué conocer sobre la ocurrencia el hecho, por tanto no puede atribuirse responsabilidad a la Policía Nacional puesto que al no conocer de manera concreta el asunto no tenía la condición de garante.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTACIÓN EJÉRCITO NACIONAL

Explica que la carga de demostrar los hechos de la demanda es de la parte actora. Manifiesta que en el Municipio de Argelia las FARC empezó a operar desde 1993, luego operó en el Caguan y posteriormente en los Municipios de Timbiquí, Argelia y Balboa. Corresponde a la parte accionante demostrar la omisión o falla en el servicio, así como también se encuentra dentro de su carga probar los perjuicios por los cuales reclama indemnización. Corresponde a los accionantes demostrar que efectivamente pertenecen a la población desplazada el día 20 de octubre de 2000 del Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío, Cauca.

Presenta oposición a las pretensiones, refiere que tratándose de daños causados por grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que sólo es procedente cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en el servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio nacional de la misma forma cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación de riesgo excepcional cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación de daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza pública y tales grupos se causen perjuicios a particulares extraños al conflicto.

Destaca que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2 de la Carta y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados, Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten como en efecto ocurre delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado por ser en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra todos los derechos humanos no se presenten. Afirma que en el presente caso, le corresponde a la parte actora, demostrar en qué consistió el error del Estado en el hecho que además debe ser probado, del desplazamiento forzado. Considera que se configura causa extraña porque el hecho fue causado por un tercero, esto es el grupo ONT FARC. Reitera que la obligación de seguridad del Estado es de medio y no de resultados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE ACTORA

Expresa que se encuentra demostrado que los demandantes están incluidos en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Para el momento de los hechos declarados y hoy demandados, se advierte que la acción fue cometida por grupos armados ilegales, en el mes de octubre del año 2000, una vez realizado el análisis de la situación que se presentó en el Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío, se concluyó que dicho ataque armado fue perpetrado por los

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

diferentes grupos armados ilegales han combatido por mantener el dominio de la zona debido a su importancia geoestratégica, donde a través de la historia se ha convertido en un importante corredor hacia el pacífico para estos grupos, convirtiéndose en un fortín y así generar diferentes acciones violentas contra la población civil, violando los preceptos establecidos por el derecho internacional humanitario, de acuerdo a lo anterior existieron medios que permitieron a la UARIV concluir que sí existió el hecho victimizante del desplazamiento forzado, que manifestaron haber sufrido los demandante, con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de octubre del año 2000, en el Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío, por lo tanto resultó correcto para la UARIV deducir que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por grupos armados organizados al margen de la ley, lo cual fue materia de investigación por parte de la UARIV, así que para el reconocimiento en el Registro Único de Víctimas, debe existir un mínimo de requisitos probatorios que permitan determinar los perpetradores del hecho victimizante, y para el caso concreto se evidenció la presencia del grupo armado al margen de ley FARC.

Dice que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sentencia C-253A de 2012, en la que se hace la distinción entre víctimas de delincuencia común y aquellas que surjan con ocasión del conflicto armado interno, también es cierto que el hecho victimizante objeto de estudio desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2000, en el Corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, encaja dentro del criterio temporal y natural, en el sentido de que el daño sufrido es posterior al 1 de enero de 1985 y se constituye como una infracción al DIH y al DIDH, siendo claro en el presente caso para la UARIV, que a partir de la declaración rendida por los demandantes ante la UARIV y la información documental aportada a la misma, contiene que los hechos de los que fueron víctimas los hoy demandantes ocurrieron con ocasión del conflicto armado

Señala que debe tenerse en cuenta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el desplazamiento forzado se encuentra catalogado en los términos del Estatuto de Roma como acto de lesa humanidad, por cuanto se produjo en forma sistemática contra la población civil protegida por el Estado, la cual se ha mantenido en el tiempo y sin haber cesado, motivo por el cual ésta excepción no debe prosperar, y adoptar la postura aceptada desde años atrás por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, en relación con este tipo de delitos los cuales son imprescriptibles, aspecto éste que se extiende para los medios de control de reparación directa.

Las personas desplazadas son campesinos humildes, de poca escolaridad, quienes una vez desplazados salieron de sus viviendas de manera forzada, abandonando todos sus bienes y llenos de dolor, llegaron a esta ciudad, no se debe desconocer que se les ocasionó un daño casi que irreparable a los demandantes por el hecho de dejar su entorno en el que crecieron, procrearon, tenían sus cultivos para el diario vivir, como constancia de su desplazamiento se encuentra que acudieron a las oficinas del ACCIÓN SOCIAL hoy VIVANTO de Popayán, donde se acudieron a informar el motivo por el cual migraron de su sitio de origen y fue allí donde una vez investigados los hechos narrados los llamaron y les indicaron que habían quedado en lista y les ofrecieron que el estado le colaboraría con ayuda económica, lo que nunca sucedió hasta la fecha, y por falta de recursos

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

económicos lo que dio origen a una fuerza mayor por lo que no pudieron acceder a la justicia oportunamente, para que de alguna manera les ayudaran a resolver su situación.

Ahora bien, existen limitantes en el tiempo que impidieron a los hoy demandantes ejercer el derecho a su mandato en su momento, pues si bien es cierto, este tipo de delitos han sido uno de los problemas con repercusiones sociales profundas para el Estado hasta la fecha, el cual ha constituido una terrible violación múltiple de derechos fundamentales, dando erradamente aplicación a la sentencia de unificación de fecha 29 de Enero de 2020, la cual dio origen a que cinco de los Honorables Consejeros que componen la Sala se apartaran de la decisión final y otro solicitó aclaración a esta decisión de las cuales se aportan los salvamentos de voto². El presupuesto permite señalar que los demandantes quienes son desplazados hasta la fecha no han superado la situación de desplazamiento constituyéndose en un hecho continuo, prueba de ello es que aún están viviendo en las afueras de Popayán en ranchos, y no han logrado volver a sus lugares de origen, porque la guerrilla continúa haciendo presencia en el lugar donde migraron, y no tienen recursos para instalarse en mejores condiciones de vida y puesto que su situación desde el día que migraron no ha cambiado en absoluto y los desplazamientos desde ese lugar aún continúan generándose.

Como está probado y de acuerdo al control de convencionalidad, por los tratados internacionales de derechos humanos para esta clase de procesos no ha operado la caducidad, ya que el conteo de caducidad para este tipo de procesos es distinto, o sea que se empieza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia porque se encuentra en mejores condiciones de vida comparadas como las que se encontraban antes del desplazamiento, y en el presente caso después del desplazamiento sus condiciones no han cambiado, y por fuerza mayor no pudieron acceder a la justicia, por encontrarse en extrema pobreza, se debe tener en cuenta que hasta la fecha el Estado ha sido negligente al cumplimiento de la reparación administrativa por parte de la UARIV. A pesar de haber pasado el tiempo en los acuerdos de Paz se estipuló que las víctimas “tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto”. Y se agregó en el mismo texto que: Se debe “Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”. Tal y como lo aprecia en su salvamento de voto la Consejera Dra. MARIA ADRIANA MARÍN, el cual se anexa.

El contenido de la última sentencia de unificación es ajena a los estándares convencionales y, por tanto, renuente al ejercicio del control de convencionalidad que debe efectuar todo operador judicial, que no tiene otra finalidad distinta a garantizar que la aplicación e interpretación de las normas internas de cada país se debe adecuar a los estándares y compromisos internacionales, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así está especificado en todos los tratados internacionales en casos similares a éste, lo que nos indica claramente que esta jurisprudencia del 29 de enero de 2020 no se debe aplicar para los casos de desplazamiento por las razones ya indicadas.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ALEGATOS POLICIA NACIONAL

Menciona, que es un hecho notorio que Colombia se encuentra en la terminación absoluta del conflicto armado interno que por más de 50 años ha afectado la vida y bienes de todos los ciudadanos residentes no solo en Cajibío Cauca, sino en todos los sectores de la República, de conformidad con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República, el departamento del Cauca es una zona alta de conflicto, ya que en éste convergen tanto guerrilla como grupos al margen de la ley. No obstante, no está probada la calidad de desplazado, la cual solo puede acreditada con el Registro Único de Población Desplazada, acto administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación, de igual forma se puede observar que no se allega acervo probatorio que soporte la situación fáctica de calamidad, donde el Grupo Familiar, se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, profesión u oficio.

Sostiene la parte actora, que el 14 y 15 de febrero de 2000, salió desplazada desde el corregimiento de Ortega municipio de Cajibío Cauca- donde ha residido, que dichos grupos familiares fueron víctimas de desplazamiento forzado pero a la fecha no se indican con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como presuntamente ocurrió el desplazamiento forzado y las causas del mismo. No se indica en los hechos de la demanda la real causa o hecho victimizante. Se parte entonces del postulado según el cual ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica, así como de las diferencias entre los procesos de reparación por vía administrativa y aquellos que persiguen la reparación por vía judicial. Así, mientras el Registro Único de Población Desplazada tiene valor probatorio absoluto y suficiente para que las personas inscritas sean acreedoras de la ayuda humanitaria de emergencia y de la reparación por vía administrativa, situación diferente acontece en los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde la carga de la prueba es más exigente; de modo que, se hace necesario que los demandantes adicionalmente acrediten que residían o ejercían su actividad económica habitual en el lugar del que alegan haber sido expulsados.

Narra que pobladores de la dinastía GUACHETA, QUINA, CAMPO, BECOCHE, QUILINDO, PECHENÉ, propios de la zona de Ortega Cajibío y sectores aledaños marcaron una dinastía de conflicto armado, pues unos al bando de la guerrilla de las FARC y otros con las Autodefensas de Ortega y el Bloque Calima, sembrando un conflicto permanente por el territorio. Para determinar que los actores han sido víctimas del fenómeno de desplazamiento forzado se hace indispensable tener las pruebas suficientes para dar por cierto sus dichos. Por ejemplo, en el plenario no se tiene acreditado que los demandantes hayan residido en Ortega Cajibío para el año 2001, tampoco que hayan sufrido la persecución de actores armados y que por consiguiente hayan abandonado su territorio y todos sus bienes.

Destaca que indiscutiblemente, en el proceso de marras se configura a plenitud la EXCEPCION DE CADUCIDAD, pues se tiene que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado en el mes de septiembre del año 2000, siendo entonces procedente presentar el medio de control de Reparación Directa hasta el 19 de mayo de 2015 según criterio de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

obligatorio cumplimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013. El demandante presentó solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 31 de agosto de 2018, es decir, 15 meses después de la fecha límite establecida por el Máximo Tribunal Constitucional para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cauca. Ahora, establecer la fecha en la cual se impetró la demanda resulta irrelevante pues se supone que esta fue en fecha posterior a las actuaciones prejudiciales lo que conlleva a fortalecer la excepción propuesta. Se solicita dar aplicación a la sentencia de unificación N° 254 de 2013 de la Corte Constitucional en lo relacionado a la caducidad de la acción para los hechos de desplazamiento forzado ocurridos con anterioridad a la ejecutoria de la providencia antedicha.

Se hace alusión a diferentes noticias y documentos para sustentar que en el Corregimiento de Ortega Cajibío se vivió con crudeza una condición de conflicto entre grupos guerrilleros y de Auto Defensas, los cuales a la fecha se han desarticulado gracias a procesos de reinserción y apoyo institucional que ha ayudado a la restauración de la paz, la tranquilidad y las actividades económicas en el mencionado corregimiento.

Predica carencia total de pruebas y que por tanto, no puede ser declarado administrativamente responsable el Estado a través de la Policía Nacional porque la parte actora no cumplió con el deber legal de satisfacer la carga probatoria, y por tales motivos esta defensa solicitará respetuosamente la denegación de las suplicas.

II.- Problema Jurídico

Ha operado la caducidad de la acción en el presente asunto?

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Insiste El Ministerio de Defensa Policía Nacional que en el presente asunto a operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a la sentencia SU 254 de 2013, que refiere que al acción se debió, internar hasta el 19 de mayo de 2015.

Por su parte la parte actora alega que debe operar un control de convencionalidad a efecto del conteo de la caducidad, el cual en este asunto comienza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia. Considera que los actores no han cambiado sus condiciones de vida y pobreza extrema y por tanto alega que deben restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto como marco fundamental para la construcción de la paz estable y duradera. Alega que la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al tema, no se adecua a las pautas de la Corte Interamericana y por ello considera que no se debe aplicar.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social —(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura —la caducidad— no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad². Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la

¹ Sentencia C-401/10

² Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.³

El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El

Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los "crímenes de lesa humanidad" definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con "jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal".

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte “tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa” , ya que en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador”. El Consejo de Estado concluyó que en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cista, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto. Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de 25 lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...] Finalmente, se precisa que el término

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Lo probado en el proceso

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

Sobre las relaciones familiares de los demandantes

-**Folio 13** se aporta registro civil de nacimiento de SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE, demostrándose que sus padres son los señores ANA ELVIA YANDE QUINA y HAROLD ANTONIO MOLINA GALINDO.

-**Folio 14, 15, 16** se aporta registro civil de nacimiento de OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA, DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA, PAULA ANDREA MATAMAJOY GUACHETA, acreditándose que sus padres son LENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO y GONZALO MATAMAJOY IDROBO.

-**Folio 17, 18** se allega registro civil de nacimiento de SAUL EDINSON GUACHETA MONTENEGRO, KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO, acreditándose que sus padres son los señores NELSI EDILMA MONTENEGRO y CLODOMIRO GUACHETA CAMPO

- **Folio 19** se allega registro civil de nacimiento de DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO, acreditándose que su madre es la señora DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO

-**Folio 20** Se allega registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA, acreditándose que sus padres son DORA ROCIO GUACHETA y JOSE GUSTAVO MATAMAJOY IDROBO.

Sobre la condición de Desplazados de los Demandantes

-**Folio 21** se aporta impresión de consulta individual en la plataforma VIVANTO en la cual aparecen relacionados todos los demandantes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

-Folio 25 al 46 cuaderno de pruebas, se cuenta con oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, a través del cual el Coordinador Grupo Defensa Judicial de la UARIV, informa que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para las Víctimas, reporta la siguiente información de los demandantes:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

- La señora **Julia Esther Quina** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, fecha del siniestro 20/10/2000, el hogar recibió la suma de \$ 4.300.000, por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Ana Elvia Yande Quina** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro 20/10/2000, el hogar recibió la suma de \$ 1.692.000, por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- El señor **Samuel Andres Molina Yande** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro 20/10/2000, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Lenid Yoveiny Guacheta Montenegro** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15/08/2001**, el hogar recibió la suma de \$ 5.913.000, por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago. En este grupo familiar se observa registrada igualmente **Diana Marcela Matamajoy Guacheta**, fecha del hecho 15-08-2001.
- El señor **Oscar Julian Matamajoy Guacheta** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15/08/2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- El señor **David Alejandro Matamajoy Guacheta** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- El Señor **Clodomiro Guacheta Campo** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado **15-08-2001**, el hogar recibió la suma de \$ 7.350.000, por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Karen Jimena Guacheta Montenegro** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado Fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Nelcy Edilma Montenegro** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.

- El señor **Rubier Alexander Guacheta Montenegro** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Marlen Johana Montenegro Ordoñez** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Claudia Elena Montenegro Ordoñez** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- La señora **Dora Rocio Guacheta Montenegro** se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar recibió la suma de \$ 7.350.000, por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, aún no ha recibido pago.
- El señor **Daniel Felipe Guacheta Montenegro** se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15/08/2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, es preciso señalar que aun no ha recibido pago.
- El señor **Diego Andrés Matamajoy Guachetá**, se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado fecha del siniestro **15-08-2001**, el hogar no recibió dinero por concepto de atención humanitaria, referente al pago de la indemnización administrativa, es preciso señalar que aún no ha recibido pago.

Debe aclararse que si bien la certificación de los demandantes señala como fecha de siniestro 15-08-2001, revisada la documentación anexa de la unidad de víctimas, se evidencia que la fecha del siniestro para todos el 20/10/2000 y la fecha de valoración 15-08-2001, por tanto se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos debido a que es más precisas y detallad y no en cada una de las certificaciones pues al parecer se confundió la fecha de valoración con la de ocurrencia del siniestro.

Sobre las circunstancias de Tiempo Modo y Lugar

-Folio 29 se observa oficio de 25 de agosto de 2016 suscrito por la FISCAL SECCIONAL UNIDAD DE LEY 600/2000 por medio del cual indica que revisados los registros no se encuentran solicitud de investigaciones por el

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

delito de desplazamiento forzado, según los datos suministrados por el apoderado de los demandantes, por lo tanto se solicita precisar datos para revisar la existencia de procesos en el Archivo Central.

-Folio 30-54 se allega Resolución Defensorial Nro. 012 de fecha 19 de junio de 2001 suscrita por el DEFENSOR DEL PUEBLO, señalándose que se refiere a la evaluación de la situación de las veredas El Edén, La Diana y La Isla del corregimiento de Ortega, luego de los hechos ocurridos los días 6 y 7 de octubre de 2000, en el que resultaron muertas 10 personas 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y 2 tiendas de víveres saqueadas e incineradas. La acción fue al parecer cometida por la columna guerrillera Jacobo Arenas de las FARC. Se refiere que el informe se realiza luego de la ocurrencia de los hechos y con ocasión de *quejas instauradas*. *En este documento se hace pública la preocupación por la situación de vulnerabilidad estructural en la se encuentra el Municipio de Cajibío Cauca y otros municipios del país por la presencia de las FARC, ELN y frentes de las denominadas autodefensas, actores armados al margen de la ley quienes en disputa por el control militar y el predominio militar en estas regiones han hecho de sus habitantes las principales víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.* El estudio hace notar que la Policía Nacional no tiene instalaciones en todos los municipios y corregimientos del país, explicándose que en 193 municipios no se cuenta con Estación de Policía, por tanto se recomienda la presencia de esta institución en todo el territorio colombiano, se hace la propuesta de una Policía Rural, se relaciona la actuación surtida por la Defensoría del Pueblo, consistente en hacer presencia en el lugar de los hechos luego de la ocurrencia de los hechos durante los días **los días 6 y 7 de octubre del año 2000**, se menciona que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo realizaron la visita los días 9,10 y 11 de noviembre de 2000 estableciéndose la ocurrencia de una incursión violenta de la columna guerrillera Jacobo Arenas de las FARC en el Corregimiento de Ortega Cajibío, la incursión se justificó en el ataque contra algunos miembros de esa comunidad acusados de integrar grupos paramilitares, entrenados, armados y financiados por el Batallón José Hilario López con sede en la ciudad de Popayán, adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Se indica que el área urbana de Cajibío no cuenta con presencia de la Policía Nacional, debido a los sucesivos ataques subversivos contra el puesto de policía de la localidad. El municipio sufrió 4 incursiones urbanas entre 1998 y 1999, ocurridas el 4 de julio, el 3 de agosto de 1998 y el 16 de abril y el 5 de diciembre de 1999, por este motivo la Policía Nacional retiró la estación desde diciembre de 1999. Se indica que 13 municipios no cuentan con el servicio de Policía en el Departamento del Cauca. Respecto al Ejército se dice que este opera como cuerpo armado de reacción frente a situaciones de orden público consumadas, tales como bloqueos de carretera Panamericana, paros y toma de poblaciones, entre otras situaciones. Debido al terreno ganando por los grupos denominados Autodefensas, es posible afirmar que existe una situación de vulnerabilidad estructural en la zona y la población civil está en condiciones de alto riesgo. Se señala que no se observa una política integral de seguridad en la zona con el fin de recuperar la convivencia pacífica.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se hace alusión a los hechos del 14 de septiembre de 2000, estableciéndose que según información obtenida por la Defensoría, las FARC incursionaron de forma violenta, sometiendo a los habitantes quienes resistieron el ataque. Uno de los pobladores el señor Miguel Chate, quien padecía retardos mentales, cayó muerto inmediatamente, posteriormente miembros de la columna guerrillera pretendieron incendiar un templo, sin embargo ante la oposición de la población debieron retirarse. La gente, según su testimonio, se defendió con machetes y escopetas hechizas y el combate duró todo el día. En la tarde, miembros de las FARC quisieron ingresar nuevamente, pero fueron sorprendidos por los campesinos en la Cordillera Occidental

Los hechos de 6 y 7 de octubre de 2000

La amenaza de las FARC, luego de lo ocurrido en septiembre, se cumplió y las mismas atacaron nuevamente a varios pobladores de la zona. De acuerdo con los informes y las versiones de los afectados, se presentó una fuerte incursión de las FARC. El saldo trágico fue la pérdida de la vida para 10 personas y daños materiales por la incineración de más de 40 viviendas. En un comunicado del 16 de octubre de 2000, la columna Jacobo Arenas se atribuyó el hecho. Los móviles de la guerrilla de las FARC lo constituyeron el hecho de señalar a esta población como una organización de autodefensa, los pobladores negaron enfáticamente esta afirmación. Sin embargo, reconocieron que es un hecho histórico la animadversión existente entre los miembros del grupo armado y esta comunidad, luego del asesinato de un líder de la zona hace 12 años. El ataque fue de 800 hombres contra 50 habitantes que portaban armas. De acuerdo con la defensoría esta zona es codiciada por los actores armados, quienes buscan el control del corredor del Pacífico por su salida al mar, sobre esta costa se encuentra el Puerto de Buenaventura, Tumaco y Guapi. Según la información recopilada por la Defensoría, algunos pobladores del corregimiento de Ortega, poseen armas no exactamente rústicas y que se enfrentaron al grupo de las FARC. La primera vez los moradores reaccionaron y lograron evitar daños mayores y más pérdidas humanas. Pero la estrategia del grupo de las FARC reforzada con mucha más gente, terminó con la acción del 6 y 7 de octubre de 2000 y 10 personas muertas. Sin embargo la Defensoría rechaza la calificación de autodefensas que las FARC le ha dado al Corregimiento de Ortega. Se concluye que las FARC incurrieron en algunas infracciones al Derecho Internacional Humanitario- Seguidamente el Defensor del Pueblo, se refiere a otros hechos de violencia del Departamento Antioqueño.

-Folio 56 del expediente, se aporta copia de sentencia de 28 de mayo de 2009 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca MP HILDA CALVACHE ROJAS, sin embargo, dicha prueba no será tenida en cuenta para el presente asunto como quiera que se trata de hechos del 14 de septiembre de 2000 y porque la copia de dicha providencia no es suficiente para tener como probados los hechos que se debaten en el presente proceso, especialmente porque la decisión adoptada por la esta Corporación se

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

fundamentó en pruebas que no han sido trasladadas a la presente actuación judicial.

-**Folio 68** se aporta oficio 5441 de 28 de diciembre de 2000, suscrito por el entonces Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del cual se rinde testimonio mediante certificación por parte del Gobernador del Departamento del Cauca, ante el ASESOR DE DERECHOS HUMANOS – DESPACHO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Frente a esta prueba se tiene que se desconoce si dicho informe se dirigía a algún proceso en especial; además se evidencia que no se ha solicitado su ratificación en el presente proceso no obstante, esta autoridad judicial dará valor probatorio, toda vez que milito en el proceso y la partes no tacharon su contenido y prescindieron de su ratificación.⁴

Según las anteriores pautas se tiene que de la Declaración rendida por el entonces Gobernador del Cauca se destacan los siguientes aspectos:

Respecto a la pregunta número 1 sobre la suscripción del Oficio 4389, se tiene que a este proceso no fue aportado dicho oficio y por tanto se desconoce el contenido y alcance del mismo, por tanto, no tiene ninguna relevancia para el caso analizado. Se evidencia que las preguntas 2, 3, 4 se siguen refiriendo al contenido del Oficio 4389 cuyo texto desconoce este despacho.

⁴ En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [fiscalía, jueces penales, jueces de instrucción penal militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [Exp. 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes” .⁴

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En la pregunta 5. se pregunta si después del 15 de septiembre de 2000, la Gobernación del Cauca solicitó la permanencia de las Fuerzas Militares de Colombia o a la Policía Nacional en el área del Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío. Se contesta que por oficios Nos 4071 del 14 de septiembre y 4077 y 4078 del 15 de septiembre de 2000, dirigidas al Comandante de la Tercera Brigada y del Ejército Nacional respectivamente, la Gobernadora encargada de esa época requirió dicha presencia para restablecer el orden y la seguridad en la zona.

6. En Consejos de seguridad se estudió la viabilidad de hacer presencia ocasional, reiterada o permanente en el área antes manifestado, en que consejos de seguridad?

Responde: en la reunión del Consejo de Seguridad del 25 de octubre de 2000. Además, mediante oficios Nos 4539 de octubre 18 dirigido al Ministro de Defensa, 4571 de 20 de octubre dirigido al Comandante del Ejército Nacional, 4594 de octubre 23 dirigido también al Comandante del Ejército Nacional, 4640 de octubre 25 dirigido a los señores Ministros del Interior y Defensa, se reiteró la necesidad de militarizar varios municipios entre ellos Cajibío, además por la proximidad del proceso electoral.

8 La Gobernación, en que momento tuvo conocimiento de que el ataque del seis y siete de octubre a la población por grupos armados al margen de la ley se iba a realizar o estaba ocurriendo a qué hora y por qué medio?

Responde: el día siete de octubre, el Secretario de Gobierno fue reportado por el Teniente Coronel Fidel Ricardo Velandia Cáceres, Comandante del Batallón José Hilario López, quien se encontraba en el sitio de los acontecimientos, por celular en horas de la tarde.

10. Recibió la Gobernación respuesta oportuna de las Fuerzas Militares o de Policía en el ataque al que se refiere la pregunta del numeral 8, por qué?.

Responde: La Administración Departamental fue informada sobre la ocurrencia de los hechos, cuando las acciones de las Fuerzas Militares estaban desarrollándose.

11 En el oficio 4389 de octubre 9 de 2000 se refiere a que las fuerzas de Policía a que alude el señor General Ramirez Mejía, habían sido retiradas de Cajibío desde el 25 de agosto de 1999, *hace más de un año, después de un ataque guerrillero y no fueron restablecidas*, pese a nuestros reiterados reclamos, a qué reclamos se refiere usted, puede anexar a la presente copia de los documentos pertinentes?

Responde a solicitudes que se elevaron a las autoridades para restablecer los puestos de policía en varios municipios del Cauca. La correspondencia se encuentra a disposición de la Procuraduría en el archivo de la Gobernación.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

12 El ataque de la guerrilla al Corregimiento de Ortega el 14 y 15 de septiembre de 2000 fue respondido por el Ejército por medios aéreos, por qué medios se reaccionó al ataque realizado el seis y siete de octubre de 2000, en que momento?

Responde Por medios aéreos y terrestres.

-Folio 72 Se allega certificación de la FISCALIA ESPECIALIZADA 003 de Popayán por la cual se determina que se adelantó investigación previa por el delito de homicidio y lesiones personales agravadas con fines terroristas en hechos de 15 de septiembre de 2000 en el Corregimiento de Ortega, Cajibío, donde fueron ultimados MIGUEL ANTONIO CHATE, ANSELMO PECHENE ZAMBRANO y lesionados los señores ARCEY VALARDE, HUMBERTO RAMIRO PECHENE, ARIEL SOLANO, RENATO ALIRIO SOLANO y la menor MONICA YISEL SOLANO HUILA, este hecho fue presuntamente perpetrado por las FARC.

- Folio 73 obra Oficio 1328 del fecha 15 de septiembre del 2000, suscrito por el doctor VICTOR MELENDEZ GUEVARA y dirigido al Ministro de Defensa LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA por el cual se señala que las Autodefensas del corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío, están combatiendo desde el día de ayer con una fuerza insurgente combinada de las FARC (Columna Jacobo Arenas y 6° Frente) y del ELN. Según informes recibidos en el Despacho del Defensor Nacional, se tiene que han ingresado a la zona numerosos guerrilleros con el fin de reforzar a más de doscientos que agotaron el primer ataque a la población. Por lo tanto, se solicita intervención con el fin de ordenar una operación militar inmediata que garantice el restablecimiento de la normalidad en la zona y preserve la vida y los bienes civiles de una comunidad que históricamente se ha opuesto al avance de la insurgencia hacia puntos neurálgicos como la torre de Santa Ana y el puesto de Policía que la resguarda.

-Folio 74 corre oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre del 2000, suscrito por la gobernadora Encargada doctora ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, dirigido al doctor JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, Comandante Ejército Nacional, en el que le informa "que en el día de ayer en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, departamento del Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos con la comunidad y supuestamente miembros de la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC..., quienes telefónicamente se han estado comunicando dando a conocer de muertos y heridos ...Por lo anterior, de la manera más comedida me permito solicitar su intervención a fin de que se adopten las medidas pertinentes que garantice el establecimiento de la seguridad en dicha zona"

-Folio 75 se observa oficio 4074, de fecha 14 de septiembre de 2000. suscrito por la Gobernadora Encargada del Departamento del Cauca y dirigido al General JAIME ERNESTO CANAL Comandante Tercera Brigada Cali, donde le manifiesta sobre el ataque de que sido víctima habitantes del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, desde el día de ayer, hechos que han dejado saldos de muertos y heridos...En tal sentido, solicitamos su oportuna intervención para efectos de adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer la tranquilidad en la zona y brindarle la seguridad a los ciudadanos que se han visto afectados con estos enfrentamientos"

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

-Folio 76 milita el oficio 4077 de fecha 15 de septiembre de 2000 por el cual la Gobernadora encargada del Departamento del Cauca, se dirige al Comandante de la Tercera Brigada en Cali donde le manifiesta que son 5.30 de la tarde y nuevamente han sido informados que habitantes del corregimiento de Ortega manifiestan por vía telefónica la crítica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgente.

-Folio 77 milita el Oficio 9 de julio del 2001 Oficio 30107146-01 Dirigido al doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ por el cual se remite la Resolución Defensorial No. 12 del 19 de junio del 2001 suscrita por el Defensor del Pueblo doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

-Folio 169 milita oficio de 02 de junio de 2017 por medio del cual el Jefe Seccional de Inteligencia Policial DECAU, manifiesta que revisados los archivos que reposan en la entidad no se encontró registros de desplazamiento forzados por amenazas de las FARC en las fechas y lugares relacionados en el oficio relacionado. Se relaciona oficio S 2017-140983 SEGEN UNEDJ.

-Folio 170 se observa oficio de 26 de julio de 2017 por medio del cual se indica que revisados los acervos documentales para la fecha 14-10-2000, 20-12-2000 no se encontraron acervos documentales referentes a esa fecha se envía copia de la minuta de jefe de información y seguridad de las instalaciones policiales (guardia) de fecha 18-01-2003, sin embargo se aclara que el documento referenciado como anexo realmente no fue allegado.

Pruebas con reserva: De la información remitida por el Ejército Nacional, se puede concluir que no se cuenta con INSITOP de los días 14 y 15 de septiembre de 2000, Se señala que para esa fecha en el Municipio de Cajibío no se encontraban miembros activos adscritos al Batallón de Infantería Nro 7 Gral José Hilario López.

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario, en especial el reporte del Registro Único de Víctimas RUV, -herramienta VIVANTO-, los demandantes JULIA ESTER QUINA, ANA ELVIA YANDE QUINA, SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE, LENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO, DIANA MARCELA MATAMAJOY GUACHETA, OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA, DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA, CLODOMIRO GUACHETA CAMPO, KAREN JIMENA GUACHETA MONTENGRO, NELCY EDILMA MONTENEGRO, RUBIER ALEXANDER GUACHETA MONTENEGRO, MARLEN YOHANA GUACHETA MONTENEGRO, CLAUDIA ELENA GUACHETA MONTENEGRO, DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO, DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENGRO Y DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA, realizaron la respectiva declaración de los hechos relacionados con su desplazamiento el 20 de octubre de 2001, cuya valoración acaeció el 08 de agosto de 2001, por la hoy denominada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se reitera que si bien la certificación de los demandantes señala como fecha de siniestro 15-08-2001, revisada la documentación anexa de la unidad de víctimas, se evidencia que la fecha del siniestro para todos el 20/10/2000 y la fecha de valoración 15-08-2001, por tanto se tomará como

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

fecha la indicada en los documentos anexos debido a que es más precisas y detallad y no en cada una de las certificaciones pues al parecer se confundió la fecha de valoración con la de ocurrencia del siniestro.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir 20/10/2000. Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 20 de octubre de 2020, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Se destaca que si bien entre los demandantes para fecha del desplazamiento era menores de edad sin embargo una vez adquirieron su mayoría tampoco intentaron acción alguna.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado⁵ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avisorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los demandantes podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de “vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 5 de septiembre de 2016, con constancia de fracaso expedida el 6 de octubre de 2016 y dado que la demanda se presentó efectivamente el 18 de octubre de 2016, ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0360-00
DEMANDANTE	JULIA ESTHER QUINTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda al haber prosperado la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, entendida como tal a los padres de la menor fallecida.

SEGUNDO.- NO Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

APODERADO PARTE ACTORA abogadoscm518@hotmail.com

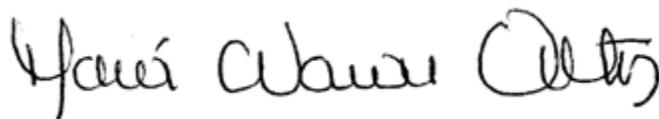
POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com
mdnpopayan@hotmail.com
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ